



Expediente: PAOT-2022-4121-SPA-3013  
PAOT-2023-2074-SPA-1452

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14719 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con número **PAOT-2022-4221-SPA-3013 y su acumulado PAOT-2023-2074-SPA-1452** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *El maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos, los cuales son golpeados, desconociendo si cuentan con alimento, aunado a que se reproducen de manera constante; La situación lleva años atrás (...) perros agresivos sin cuidado al salir a la vía pública (...)*
2. (...) *Opera como establecimiento mercantil una guardería para perros, siendo el caso que a los animales se les tiene en condiciones de hacinamiento, recurrentemente pelean entre ellos y resultan heridos, no se tienen las condiciones mínimas de higiene necesarias y adicionalmente se viola el uso de suelo permitido, el cual únicamente es habitacional (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Colorines, número 116, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-4121-SPA-3013  
PAOT-2023-2074-SPA-1452

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10 4 7 1 9 -2023

## Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Colorines, número 116, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de seis ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
  1. “Lara”, hembra esterilizada, criolla color amarillo, de talla chica de 4 años de edad.
  2. “Gatsby”, macho esterilizado, de raza borde colie, color negro con blanco de talla mediana, de 2 años de edad.
  3. “Mojojo”, macho esterilizado, criollo color negro, de talla mediana de 4 años de edad.
  4. “Cherno”, macho esterilizado, de raza labrador, color negro con blanco de talla grande de 6 años de edad.
  5. “Azul”, hembra esterilizada, criolla color negro con gris y café, de talla chica de 3 años de edad.
  6. “Pixi”, hembra esterilizada, de raza pitbull color negro con blanco, de talla mediana de 7 años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos presentan condición corporal ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, a su vez que sus columnas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven, su cintura se ve claramente y tienen fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encuentran mayormente en el patio frontal del domicilio en comento, en libre deambulacion, pernoctando al interior de un cuarto acondicionado en el domicilio, se advirtió la presencia de choza para la protección de la intemperie, siendo que el lugar se encontraba limpio.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron diversos recipientes que contenían agua limpia. La persona encargada de su cuidado indicó que les brinda alimento consistente en croquetas adicionadas a alimento húmedo las cuales proporciona dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión al personal actuante, asimismo permiten el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.



Expediente: PAOT-2022-4121-SPA-3013  
PAOT-2023-2074-SPA-1452

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14719 -2023

- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante, se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que al momento de la citada diligencia fueron exhibidas las cartillas de vacunación correspondientes.

En virtud de lo antes señalado, es que no fueron constatados elementos de los cuales se pudieran desprenderse incumplimientos a lo establecido en la normatividad en materia de bienestar animal.

### Desarrollo urbano (uso de suelo)

Las denuncias también señalan presuntas irregularidades en materia de desarrollo urbano, por el presunto funcionamiento de una guardería canina en el domicilio de referencia; en ese sentido y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizó una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, de la cual se desprendió que al predio en cuestión le aplicaba una zonificación h (habitacional), en donde el uso de suelo para establecimientos mercantiles se encontraba prohibido.

No obstante lo anterior, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por el personal de esta Entidad, se constató que en dicho domicilio no se prestan servicios de guardería, toda vez que los caninos que habitan en el sitio son responsabilidad del tutor propietario del inmueble, tampoco fueron advertidos elementos indicativos de que el sitio funcione para la recepción de animales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal ni de desarrollo urbano.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Derivado de una consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, de la cual se desprendió que al predio en cuestión le aplicaba una zonificación h (habitacional); no obstante, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por el personal de esta Entidad, se constató que en el sitio no se prestan los servicios de guardería canina.



Expediente: PAOT-2022-4121-SPA-3013  
PAOT-2023-2074-SPA-1452

No. Folio: PAOT-05-300/200- **4719** -2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ASF